

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA
Sentencia 809/2017, de 14 de noviembre de 2017
Sala de lo Social
Rec. n.º 758/2017

SUMARIO:

Jubilación anticipada y prejubilaciones. *Despido tácito de la trabajadora y otros seis compañeros por cierre del centro de trabajo, declarado improcedente, pero no por causas objetivas ni reestructuración. Es correcta la desestimación de la solicitud de pensión de jubilación anticipada involuntaria, entendiéndose que el legislador ha establecido un elenco cerrado de concretas situaciones de reestructuración empresarial, donde además se añaden algunos requisitos formales sobre la indemnización, entre los que no se encuentra el supuesto de despido tácito.*

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 207.1 d).

PONENTE:

Don Ramón Gimeno Lahoz

Magistrados:

Don MARIA DE LAS MERCEDES SANCHA SAIZ
Don RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS
Don RAMON GIMENO LAHOZ

SENTENCIA nº 000809/2017

En Santander, a 14 de noviembre del 2017.

PRESIDENTA

Il^{ta}ma. Sra. D^ª. MERCEDES SANCHA SAIZ

MAGISTRADOS

Il^{to}mo. Sr. D. RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Il^{to}mo. Sr. D. Ramón Gimeno Lahoz (Ponente)

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Il^{tos}mos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por D^ª. Violeta contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Santander, ha sido ponente el Il^{to}mo. Sr. D. Ramón Gimeno Lahoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos se presentó demanda de jubilación por D^a Violeta , siendo demandados el INSS y la TGSS, y celebrado el acto de juicio, recayó sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 14-7-17 .

Segundo.

En dicha sentencia se declararon acreditados los siguientes hechos probados :

"Primero. Datos laborales del beneficiario. D.^a Violeta estuvo trabajando para la empresa TIFFANYS SOLARES, S.A.

Mediante sentencia 49/2015, de 18 de febrero, del Juzgado de lo Social nº 5 de Santander , se declaró la improcedencia del despido y la extinción de la relación laboral de siete trabajadores, entre ellos, la actora, al estimar la existencia de un despido tácito derivado del cierre de la empresa. (Expediente administrativo y hechos no controvertidos).

Segundo.

Solicitud de pensión de jubilación y resolución del INSS. La parte actora presentó solicitud de jubilación el día 02 de febrero de 2017 desde una situación de asimilada al alta por ser perceptora de una prestación de desempleo. La actora tenía 62 años al momento de la solicitud.

Por resolución del INSS de 15 de febrero de 2017 se desestimó la solicitud por no acreditar que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuación de la relación laboral de acuerdo con el apartado d) del punto 1 del art. 207 TRLGSS.

Contra esta resolución se formuló reclamación previa administrativa que fue desestimada. (Expediente administrativo y hechos no controvertidos).

Tercero.

Base reguladora, porcentaje y fecha de efectos económicos. En caso de estimarse la demanda, la base reguladora de la pensión ascendería a 933,79 euros; la fecha de efectos económicos sería del 03 de febrero de 2017; y el porcentaje de aplicación, del 79 %. (Hechos no controvertidos y expediente administrativo)."

Tercero.

En dicha sentencia aparece el siguiente Fallo :

"En atención a lo expuesto:

-Se desestima íntegramente la demanda formulada por D.^a Violeta contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL."

Cuarto.

Contra dicha sentencia formalizó recurso de suplicación la parte actora, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos a la ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

- La resolución del presente recurso de suplicación debe partir de los siguientes extremos:

- a) En la demanda se solicitó la pensión de jubilación anticipada involuntaria.
- b) La sentencia de la instancia desestimó la pretensión.

c) La representación de la parte actora formula recurso de suplicación por entender que aunque no es subsumible el caso en los supuestos literales, debe hacerse una interpretación analógica. Y

d) La parte contraria impugna este recurso de suplicación entendiéndolo que la previsión del art.207 LGSS es taxativa.

Segundo.

- Interpone la representación de la parte actora recurso de suplicación alegando la infracción de la norma sustantiva del art.207 LGSS , que regula la jubilación anticipada involuntaria del siguiente modo, por entender que contiene un "númerus apertus" susceptible de ampliación analógica:

" Artículo 207. Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador.

1. El acceso a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador exigirá los siguientes requisitos:

a) Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a) sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el artículo anterior.

b) Encontrarse inscrito en las oficinas de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.

c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

d) Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. A estos efectos , las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:

1.ª El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .

2.ª El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 52.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .

3.ª La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal .

4.ª La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual , sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

5.ª La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el artículo 51.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .

En los supuestos contemplados en las causas 1.ª y 2.ª, para poder acceder a esta modalidad de jubilación anticipada, será necesario que el trabajador acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.

El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente.

La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género dará acceso a esta modalidad de jubilación anticipada.

2. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este artículo, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a), de los siguientes coeficientes en función del período de cotización acreditado:

1.º Coeficiente del 1,875 por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a treinta y ocho años y seis meses.

2.º Coeficiente del 1,750 por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a treinta y ocho años y seis meses e inferior a cuarenta y un años y seis meses.

3.º Coeficiente del 1,625 por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a cuarenta y un años y seis meses e inferior a cuarenta y cuatro años y seis meses.

4.º Coeficiente del 1,500 por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a cuarenta y cuatro años y seis meses.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo."

No cuestionados los hechos probados, la sentencia de la instancia desestima la demanda entendiendo:

- que no ha existido ninguna decisión empresarial de despido objetivo;
- que la sentencia de 18-2-15 declaró la improcedencia del despido tácito por cierre temporal de la empresa, pero no por causas objetivas ni reestructuración;
- que estamos además en presencia de un grupo de empresa a efectos laborales, lo que requiere efectuar una valoración económica del conjunto y no solo del cierre de TIFFANY'S SOLARES S.L. -lo que debe subrayarse en relación a la alegada sentencia del TSJ Extremadura de 15-6-17 por cuanto es una diferencia sustantiva- ;
- y también que el informe de ITSS de 21-10-14 apuntaba a las desavenencias entre los accionistas para el nombramiento de un administrador -llegando incluso a incoarse un expediente de jurisdicción voluntaria a tal efecto en el Juzgado de lo Mercantil- como causa de la paralización de la empresa, que no la reestructuración.

La sentencia recurrida, apoyada además contundentemente en las sentencias del TSJ Aragón de 8-2-17 , TSJ Asturias 2-11-16 , y TSJ País Vasco 26-4-16 , es compartida por la Sala, a cuya lectura procede ahora remitirse dado que ya contiene las transcripciones de dichas sentencias, y ello porque tanto desde una interpretación histórica de la norma, como de la Exposición de Motivos de la Ley 27/2011 -de la que dimana la actual redacción con la precisión del RDL 5/2013- , como del tenor literal cerrado del art.207 LGSS , se aprecia la voluntad inequívoca del Legislador de beneficiar unas concretas situaciones de reestructuración empresarial -básicamente por las circunstancias singulares de la crisis- , de las muchas que se pueden producir a la hora de finalizar la relación laboral, y donde la voluntad del trabajador queda en un segundo plano; el único supuesto donde la voluntad del trabajador pasa a primer plano es el añadido de la violencia de género.

Por lo tanto el Legislador ha establecido un elenco cerrado, vinculado a la reestructuración empresarial, donde además se añaden algunos requisitos formales sobre la indemnización, y estos son los supuestos comprendidos, entre los que no se encuentra el caso de autos de un despido tácito/ art.50 ET , ante las dificultades de dirección surgidas entre los herederos.

Procede por ello confirmar la sentencia de la instancia, y desestimar así el recurso de suplicación interpuesto.

Vistos los artículos citados y demás de legal y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso formulado por D^a. Violeta contra la sentencia de fecha 14-7-17, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Santander en el proceso de Seguridad Social nº 287-17, seguido a su instancia contra el INSS y la TGSS, confirmando la misma en su integridad.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación

de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0758 17.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0758 17.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.